



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00158-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA RUIZ QUIROGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

**ACTA N° 009-2021
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO**

En Bogotá D.C., el veintiséis de enero de 2021, a las 10 de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc del Despacho constituyó audiencia virtual bajo la plataforma de Microsoft Teams, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: La apodera GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES sustituye poder al abogado DANIEL AGUDELO CARDONA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.014.909 y T.P. No. 335.058 del C.S de la J.

La parte demandada: katherinne Johanna Lugo Camacho

A quienes se les reconoce personería para actuar de conformidad con los poderes aportados previo al inicio de la audiencia.

Se deja constancia que previo al inicio de la audiencia se consultaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados, sin que se encontrara impedimento alguno para actuar.

*No se hace presente el Agente del **Ministerio Público**.*

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibidem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del proceso
- Medidas cautelares
- Conciliación
- Decreto de pruebas
- Alegaciones finales
- Decisión de fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se corre traslado a los apoderados de las partes para que informen si existe vicio o irregularidad alguna que afecte el trámite del proceso.

Las partes no advierten causal de nulidad que invalide lo actuado. El Despacho tampoco observa irregularidad alguna, por lo que continuará con la siguiente etapa.

ETAPA II: MEDIDAS CAUTELARES

La parte actora solicita la retención de los dineros que la entidad ejecutada tiene depositados en las cuentas de los bancos Popular, Occidente, BBVA y Bancolombia. Cita como fundamento el artículo 599 del Código General del Proceso (fl.4).

Previamente este Despacho mediante auto de 01 de julio de 2020 solicitó a la UGPP informara el número de cuenta bancaria asignado para el pago de sentencias judiciales. Con memorial del 24 de septiembre de 2020 la ejecutada manifestó que las presuntas deudas por conceptos pensionales no pueden pagarse de los recursos públicos asignados a la UGPP de conformidad con el artículo 134 de ley 100 de 1993, que estos pagos son realizados con recursos del sistema general pensional que son asignados al Fondo de Pensiones Públicas a Nivel Nacional -FOPEP. Adicionalmente precisa que los recursos de las cuentas que se pretenden embargar, están dispuestos para garantizar la prestación del servicio por tanto se encuentran protegidas constitucional y legal como inembargables.

Para decidir se considera,

Frente al principio de inembargabilidad de los bienes públicos, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento¹, precisó que el mismo no es absoluto. Entre las excepciones destaca aquellas medidas cautelares que se solicitan en un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelanta para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, [...] en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

¹ Sentencia del 24 de octubre de 2019, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Martín Bermúdez, proceso N° 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828)

Conforme a esta disposición la medida cautelar elevada por la parte ejecutante resulta procedente. Sin embargo, teniendo en cuenta que la medida de embargo lo que pretende es evitar que el ejecutado se insolvente, el Despacho considera que, atendiendo la naturaleza de la entidad y el monto de la obligación que en promedio son 15 millones, la medida cautelar resulta innecesaria. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que existen otros mecanismos judiciales para asegurar el pago de la obligación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento del fallo que se emita en este proceso pueda decretarse el embargo y secuestro solicitado.

Por lo anterior el Despacho **SE ABSTENDRA DE DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

Se exhorta a la demandada para que en casos como estos expida prontamente los actos administrativos de cumplimiento total de la sentencia, ya que la omisión a una orden judicial genera detrimento al erario, al provocar de manera continua intereses respecto al dinero que se adeuda. Adicionalmente se le **ADVIERTE** que el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrea sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales ⁽²⁾.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV – CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes si les asiste ánimo conciliatorio.

El apoderado de la entidad señala que no hay ánimo conciliatorio. Allega en cuatro (04) folios el acta del comité No. 2402 del 23 de abril de 2020.

Conforme a lo expuesto, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA V – DECRETO DE PRUEBAS

Para este proceso, el Despacho **DECRETA LAS PRUEBAS** de la siguiente forma:

Téngase como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación, a las que se les otorga el valor legal.

Ahora bien, como quiera que las partes no solicitaron más pruebas y el Despacho tampoco considera necesario decretar de oficio, se dará por agotada la tapa probatoria y en consecuencia se continuará con el trámite del proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA VI: ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención

² Ley 1437 de 2011. Artículo 192. Inciso 7

máximo de 10 minutos.

Las intervenciones de los apoderados quedan consignadas en videograbación

ETAPA VII: DECISIÓN DE FONDO

7.1. SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

La UGPP propuso como excepciones las de: i) caducidad ii) mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, iii) prescripción, iv) pago y v) genérica.

De conformidad con el artículo 442 del CGP en los procesos ejecutivos derivados de una providencia judicial únicamente proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción basadas en hechos posteriores a la providencia. En este orden de ideas, el Despacho solo se pronunciará sobre la excepción de pago. Las de **caducidad y prescripción de la acción ejecutiva** fueron resueltas como previas en auto del 27 de febrero de 2020 (fl. 174). En esa providencia también se resolvió la excepción de **fuerza mayor** con ocasión al proceso de liquidación forzosa de la extinta Cajanal, por lo que se mantiene lo allí dispuesto.

Sobre el tema de la caducidad es importante precisar que en la actualidad se presentan dos tesis, según se adicionen o no a los 5 años los 18 meses que el legislador otorga para ejecutar la obligación. No obstante, comoquiera que en este proceso ya se tomó una decisión frente a esta excepción, corresponde estarse a lo resuelto en dicha providencia.

Del pago

La apoderada de la UGPP insiste en haber dado cabal cumplimiento al fallo judicial sin que se adeude valor alguno por capital o intereses moratorios.

Respecto al pago total de la condena impuesta, el Despacho precisa que la parte actora está reclamando **únicamente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios** de la sentencia judicial que cobró firmeza el 12 de mayo de 2009. El pago de las mesadas atrasadas e indexadas (capital) se efectuó hasta el 30 de junio de 2011. En el artículo sexto de la Resolución PAP-049767 de 20 de abril de 2011 se resolvió (fl. 13): “El área de nómina realizará las operaciones pertinentes, conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo respecto a los artículos 177 del C.C.A. precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN y el artículo 177 estará al cargo del FOPEP.”

Aunque la entidad liquidó los intereses moratorios según se observa en la sabana de indexación obrante a folio 20 del plenario, dicho emolumento nunca le fue cancelado a la demandante, así se comprueba en el cupón de pago expedido por el FOPEP (fl. 33-34). Como la liquidación no necesariamente implica el depósito del dinero, la excepción propuesta se rechaza.

7.2. CONDENAS EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado³, se resolverá sobre

³ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo. En el se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Se dosificarán las agencias en derecho atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma. Se procura con ello no desincentivar el acceso a la administración justicia:

- El presente proceso revistió complejidad, pues buscaba el reconocimiento y pago de los intereses moratorios producto del reajuste de la mesada pensional de conformidad con lo ordenado en un fallo judicial. El Despacho tuvo la necesidad de realizar las liquidaciones correspondientes.
- La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda. Las excepciones propuestas fueron declaradas no probadas y algunas otras rechazadas por improcedentes o por carecer de fundamento.
- La apelación propuesta por el ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago fue resuelta favorablemente.

El Despacho **condenará en costas** a la entidad demandada UGPP, por la suma de 1 SMMLV a favor de la parte actora.

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso-administrativa”, debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, se dispone, destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRENSE no probadas de las excepciones propuestas por la ejecutada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de una condena judicial.

TERCERO: SE ABSTIENE de decretar la medida cautelar solicitada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la UGPP a pagar a favor de la parte actora la suma de 1 SMMLV.

QUINTO: DESTINAR los remanentes de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público.

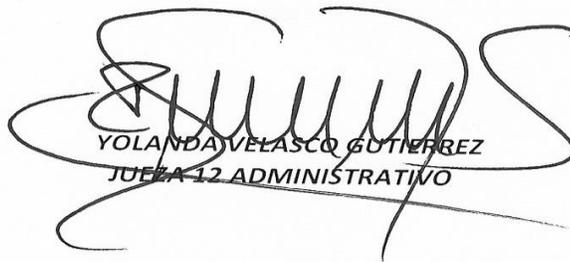
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer recurso de apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el CGP.

La parte actora: SIN RECURSOS

La parte demandada: INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN, el cual sustentara en el término de ley.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de esta se firma la presente acta por los asistentes.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO



ADRIANA ANDREA ALBARRACÍN BOHÓRQUEZ
SECRETARIA AD HOC